

///Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026.- vc

VISTOS: Los autos caratulados "C.A.M. C/ B.D.G. S/ VIOLENCIA" - BA-00873-F-2025 - .-

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. A.M.C. con el patrocinio letrado del Dr. B.M., denunciando una situación reciente y solicitando la renovación medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada respecto del Sr. D.G.B.. Asimismo, se hagan extensivas al niño E.N..-

Que se recepciona además informe remitido por la SENAF -Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia-, el cual consigna en sus conclusiones "...e.E.d.A.y.D.E.s.e.e.i.d.l.s.q.e.e.d.l.f.s.h.r.c.d.E.d.S.q.r.u.a.a.E.e.m.e.p.d.n.r.a.d.v.v.e.d.a.c.h.d.a.s.h....

a.f.d.p.u.e.d.v.i.y.a.l.g.d.l.h.s.s.d.m.c.c.u.e.r.d.n.y.d.s.m.y.s.r.a.M.a.a.q.p.s.d.m.e.d.d.a... .."

Atento las constancias de autos, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas -sin perjuicio de no haberse dado intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces- con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Código Procesal de Familia, lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del niño involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, RESUELVO:

1.- Renovar provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. D.G.B. a la Sra. A.M.C. y al niño E.N.; al domicilio familiar sito en R.M.N.1., de esta ciudad, a los lugares donde realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

Hágase saber al Sr. Bendicto que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier

medio que signifique intromisión injustificada respecto de la Sra. C. y el niño. Asimismo, hágase saber a la nombrada que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

2.- Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

3.- Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de hacerle saber la medida dictada, solicitarle realicen seguimiento del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que el mismo deberá ser remitido dentro del término de 10 -diez- días a otifbari@jusrionegro.gov.ar.-

4.- Líbrese oficio a la Fiscalía respectiva, a efectos de que tome conocimiento, evalúe los antecedentes del caso y tenga a bien promover las acciones respectivas (en caso de corresponder).-

5.- Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, SENAF -Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia- y J.P.P., a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

6.- Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el 3. - inclusive-, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos.-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte del denunciado respecto al efectivo abordaje de la problemática de violencia. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

7.- Respecto al Sr. D.G.B., hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al

momento de notificársele la resolución que dispone la medida....".-

8.- Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente al Sr. B. vía cédula y a la Sra. C. y Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del art. 120 del CPCC.-

9.- Habilítense días y horas inhábiles.-

10.- Confección, suscripción y diligenciamiento de las piezas aquí ordenadas a cargo de la Defensoría Civil Nro. 8.-